



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 132/09

BUENOS AIRES, 30/09/2009

VISTO lo actuado en el expediente N° 151.085/05 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones fueron iniciadas de oficio, a partir un artículo periodístico titulado “*Besos a Massera*” (firmado por el Señor Horacio Verbitsky y publicado en el diario *Página 12*, el 9 de octubre de 2005), en el que se alude a la eventual violación del artículo 18 de la Ley 25.188 por parte de la Dra. María José Meincke, miembro de la Unidad de Información Financiera, quien en marzo de 2005 habría concurrido a la Fiesta de la Vendimia, en Mendoza, con todos sus gastos pagos por la empresa financiera Puente Hnos. S.A., persona jurídica sujeta a su ámbito de control.

Que la nota base de estas actuaciones, expresa –en lo que aquí interesa- que “una de las integrantes del directorio de la Unidad de Investigaciones Financieras del Ministerio de Justicia, el organismo encargado de investigar el encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, mantiene cordiales relaciones con algunas personas o empresas cuyas actividades debe controlar, como el financista Emilio Esteban Massera y el Escribano Raúl Juan Pedro Moneta.” Hace referencia a un supuesto e-mail que habría remitido la entonces directora de la UIF en la que le agradecía al Emilio Massera una invitación para viajar a Mendoza en ocasión a la fiesta de la vendimia, cuya organización se encontraba a cargo del Escribano Moneta. Agrega que “Massera se encargó de los pasajes (en Aerolíneas Argentinas a la ida, el 3 de marzo; en Southern Winds al regreso, ...) y de su alojamiento, en la habitación 802 del hotel Aconcagua, de cuatro estrellas, en el centro de Mendoza.” La relación entre la



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

funcionaria y el empresario no sería hipotética pues, de acuerdo a la nota “la UIF tenía en marcha dos investigaciones por operaciones sospechosas que involucraban una a Massera y la otra a Moneta y que dieron lugar a denuncias judiciales”.

Que con fecha 19 de octubre se ordenó la formación del presente expediente por presunta “violación a la Ley 25.188 (artículo 18”).

Que la Dra. María José Meincke Patane fue designada para integrar la Unidad de Información Financiera el día 15 de mayo de 2002 (conforme surge del Decreto 830/2002).

Que por Nota DPPT N° 1813/05 del 8 de noviembre de 2005, la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de esta Oficina le requirió al Señor Gerente del Hotel Aconcagua informe si existían registros de que la señora María José Meincke Patane haya estado alojada en el Hotel y si la firma Puente Hermanos S.A. o alguna otra perteneciente al “Grupo Puente”, o la señora Teresita Ortino, habían efectuado algún pago a ese Hotel por cualquier concepto. De existir esos registros, se solicitó detalle respecto del alojamiento de la funcionaria (fechas de ingreso y egreso, habitaciones ocupadas, valor unitario, servicios adicionales contratados, valor total de los servicios del hotel y adicionales utilizados, etc.) y de la percepción de pagos de parte del “Grupo Puente” por cualquier concepto.

Que en la misma fecha, se remitieron las Notas DPPT 1821/05 al Presidente de Southern Winds y 1822/05 al Presidente de Aerolíneas Argentinas, a fin de que informe si la señora Meincke había viajado de Buenos Aires a la Provincia de Mendoza, y luego de regreso, en marzo de 2005 y si la firma Puente Hermanos S.A. o alguna otra perteneciente al “Grupo Puente” o la señora Teresita Ortino, habían efectuado pagos de pasajes aéreos con dicho destino en febrero o marzo de ese año.



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

Que el 2 de diciembre de 2005 el Gerente de Operaciones del Hotel Aconcagua informa que la señora María José Meincke, DNI 20.230.307 estuvo alojada en ese Hotel entre los días 2 y 6 de marzo de 2005 (conforme surge del registro de pasajeros), que la cuenta fue saldada por Puente Hnos. MAE S.A., empresa que había precomprado las habitaciones en diciembre de 2003. Los costos de alojamiento de la Dra. Meincke habrían ascendido a \$ 1.105,40 (en concepto de alojamiento, telefonía, y servicio de lavandería).

Que no consta que las empresas aéreas hayan respondido las notas que les fueran cursadas.

Que la Doctora María José Meincke Patané cesó en sus funciones el 16 de mayo de 2006, al vencer el plazo de cuatro (4) años para el cual había sido designada (conforme el artículo 10 de la Ley 25.246) .

II. Que este Organismo de Gobierno fue creado por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para velar por la prevención e investigación de aquellas conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 24.759), en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que el artículo 1° de la Ley 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública, resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.”

Que la norma agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que “quien se desempeñe en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta al Estado” (Dictamen Procuración del Tesoro de la Nación, tomo 227, página 240)

Que el Decreto 164 del 28 de diciembre de 1999 confirió las facultades de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichas facultades fueron delegadas a la Oficina Anticorrupción por Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 17 del 7 de enero de 2000.

Que, por ende, la Oficina Anticorrupción es autoridad de aplicación de la Ley 25.188 respecto de los funcionarios de la Administración Pública Nacional.

III. Que el presente expediente se inició por la presunta violación al artículo 18 de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, en tanto establece que “Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere.”



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

Que la consecuencia por el incumplimiento de la normativa contenida está prevista en el artículo 3º del cuerpo normativo antes citado: “Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.”

Que la tarea de este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación, reside en determinar si se ha configurado la violación y, en caso afirmativo, remitir las actuaciones al área competente a fin de que evalúe la sanción o remoción del funcionario “de acuerdo a los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función” .

Que en el caso de los agentes sujetos a una relación de empleo público, rige en cuanto a su responsabilidad disciplinaria la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164. Esta ley define claramente las sanciones que podrán aplicárseles (conforme el art. 30, apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración) y las causas para su imposición.

Que el decreto reglamentario N° 1421/02 prevé la posibilidad de continuar con un sumario disciplinario incluso con posterioridad al cese en funciones del agente responsable. En tal sentido, el artículo 27 establece que la aplicación de medidas será procedente “... en tanto subsista la relación de empleo público. En el caso de haber cesado dicha relación, el sumario que se hubiere dispuesto deberá continuarse hasta su resolución. Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario deberá dejarse constancia en el legajo del ex-agente de la sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en servicio”.

Que esta ultra actividad del procedimiento tiene sentido ante un eventual reingreso del agente en la Administración Pública. Conforme el artículo



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

4 de la Ley Marco de Empleo Público Nro. 25.154, el acceso a la Administración Pública Nacional estará sujeto, entre otros ítems, a la previa acreditación de “... b) condiciones de conducta e idoneidad para el cargo”. El artículo 4º del Decreto Reglamentario, a su vez, establece que “...El cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional deberá acreditarse en todos los casos, con carácter previo a la designación en el correspondiente cargo. La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado en el que figura el cargo a ocupar, resultará responsable de la verificación del cumplimiento de tales recaudos, así como de las previsiones pertinentes de las normas sobre Etica en el Ejercicio de la Función Pública, contenidas en el Código de Etica aprobado por el Decreto Nº 41 del 27 de enero de 1999 y en la Ley Nº 25.188 y su modificatorio, o las que se dicten en su reemplazo. A tal efecto, los titulares de las Unidades de Recursos Humanos deberán adjuntar al correspondiente proyecto de designación, los antecedentes y certificaciones que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos de ingreso del postulante (...) Dicho cumplimiento y acreditación deberán constar en los fundamentos del referido proyecto de designación (...). b) Sin perjuicio del sistema de acreditación de las condiciones de conducta que establecerá el señor Jefe de Gabinete de Ministros, o en su caso la autoridad de aplicación según el artículo 2º del presente, deberá considerarse como causales que impiden la acreditación de dicho requisito, las siguientes situaciones: I) Cuando el ex agente hubiera renunciado en los términos del segundo párrafo del artículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente y que como resultado del sumario instruido, de haber continuado en servicio, le hubiera correspondido la aplicación de una sanción expulsiva....”

Que en el caso de los funcionarios políticos, la situación es diferente. Conforme doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación , “los funcionarios políticos no tienen estabilidad, pueden ser removidos en cualquier momento y no están alcanzados por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley Nº 25.164 (B.O. 8-10-99);



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

consiguientemente, no pueden ser sometidos a una investigación con aplicación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.” (Dictamen 103 del 14/05/2007, tomo 216, página. 112). En cuanto a su responsabilidad disciplinaria, el órgano asesor ha sostenido que “... es de advertir que si no se tratara de una cuestión relativa al juicio de responsabilidad, por ser un Ministro de la Nación el imputado, su responsabilidad administrativa la haría efectiva el Presidente de la Nación mediante su remoción (Constitución Nacional, art. 67 inc. 10), sin perjuicio de estar dicho funcionario sometido a juicio político (C.N.artículos 45,51,52 y 88). A todo evento corresponde agregar que, tratándose de un ex funcionario, tampoco podría ser el mismo sumariado con vistas a la aplicación de medidas administrativas de carácter disciplinario (Doctrina del Caso "Magallanes", Fallos Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 251, página 368)....” (tomo 87, página 185, 28/11/1963).

Que la Dra. Meincke fue designada como integrante de la UIF por Decreto 830/2002, en los términos del artículo 8 de la Ley 25.246 (“... Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan”) y cesó en sus funciones el 16 de mayo de 2006. Se trató del ejercicio de un cargo político.

Que de acuerdo a lo antes expresado, tratándose de una funcionaria política que ha cesado en sus funciones, se ha tornado abstracta la sustanciación de estas actuaciones. Su tramitación tendría sentido en el marco de una eventual remoción de la funcionaria, la cual ya no es posible.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico de este Ministerio (art. 10 del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, Res. MJSyDH 1316/08).



2009 – Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 102 del 23 de diciembre de 1999, N° 164 del 28 de diciembre de 1999 y la Resolución MJyDH N° 17/00.

Por ello,

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.-Archivar las presentes actuaciones en virtud de haber devenido abstracta la cuestión a resolver.

ARTICULO 2º.-Regístrese, notifíquese, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.